



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02782-2014-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Díaz Loayza contra la resolución de fojas 173, de fecha 27 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional: "[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02782-2014-PA/TC
AREQUIPA
ANA MARÍA DÍAZ LOAYZA

firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido.

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad del Auto de Vista 50-2013-SLP, de fecha 27 de marzo de 2013 (f. 100), recaído en el Expediente 160-2012, que rechazó el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que rechazó su recurso de apelación en contra de la Resolución 2. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al arriba señalado y que fue desestimado por el Tribunal. Ello dado que de la página web del Poder Judicial <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2012001600401234&numIncidente=49&cn=04&cu=>> se observa que a la demandante se le notificó la resolución que rechazó el recurso de queja con fecha 10 de abril de 2013. Por lo tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 15 de julio de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL